



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Q, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2019-00383-00  
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0578

En atención a lo expuesto por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, a través de la Resolución No. 208 del 3 de mayo de 2021, en la que advierte del error presentado en el trabajo de partición, al haberse indicado como título adquisitivo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-78860 la Escritura Publica No. 3628 del 14 de diciembre de 1999 otorgada en la Notaria Segunda de Armenia, mientras que el antecedente registral indica que la causante adquirió el inmueble por la Escritura Publica No. 3626 del 14 de diciembre de 1999 otorgada en la Notaria Segunda de Armenia. Pasa le Juzgado a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del C.G.P. que regula la aclaración, corrección y adición de providencias prescribe:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

(...)

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a lo dispuesto en los casos de error por omisión o cambio de palabras, o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

De lo anterior se deduce que varios son los supuestos para que en, cualquier tiempo, proceda de oficio o a petición de parte la corrección de una providencia judicial. Ellos son: error puramente aritmético, error por omisión de palabras, error por cambio de palabras y error por alteración de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan o tengan incidencia en ella.

Si observamos con detenimiento el supuesto fáctico que dio origen a la suspensión del trámite registral de la sentencia proferida por éste juzgado el 6 de marzo de 2020 en el proceso de la referencia, sin dificultad alguna se constatará que no tiene cabida dentro de la norma en que soporta su solicitud, pues claramente la normatividad citada dispone que el error en cualquiera de sus manifestaciones, debe tener su génesis en la parte resolutive de la providencia o en la parte motiva, con influencia obviamente en aquella, situación que no acontece en el caso que ahora ocupa nuestra atención porque es evidente que el error de haber alterado el número de identificación de la escritura pública que acredita la tradición del inmueble, no es imputable al despacho, si no única y exclusivamente a la profesional del derecho que representa los intereses de la señora Sandra Milena Pineda Tabares que realizó el trabajo de partición de que trata el artículo 507 del C.G.P. y por ende no encaja en ninguno de los supuestos citados, pues no debe pasarse por alto que las sentencias no son reformables por tener poder vinculante para el juez que la profirió y las partes, una vez alcance su ejecutoria, y ello ya ocurrió aquí.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

No obstante lo anterior consideramos, en aplicación del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal consagrado en el art. 228 de la C. Nacional en armonía con el art. 11 del C.G.P. que es necesario garantizar la efectividad de los derechos contenidos y reconocidos en la Sentencia No. 02.10.20.115.270.30-027 del 6 de marzo del 2020 y considerando que la corrección que se ordenará realizar en el trabajo de partición en modo alguno resulta una modificación de la sentencia, se requerirá a la apoderada judicial de la parte interesada para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta decisión, presente trabajo de partición con la corrección del error advertido so pena de vencimiento del término de suspensión del trámite registral ordenado por la Registradora de Instrumentos Públicos de Armenia.

Hecho lo anterior, por secretaría se libraré oficio a la señalada registradora informando la presentación de la corrección respectiva por la partidora, respecto de la identificación de la Escritura Pública que acredita la tradición del inmueble, para que si a bien lo tiene, disponga su registro con la correspondiente aclaración.

Por lo expuesto se

**RESUELVE**

**Primero: REQUERIR** a la apoderada judicial de la señora Sandra Milena Pineda Tabares y partidora en este asunto, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta decisión auto, presente trabajo de partición en el que se subsane el error de haberse indicado como título adquisitivo de la Señora Luz Marina Tabares Ortiz, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-78860, la Escritura Publica No. 3628 del 14 de diciembre de 1999 otorgada en la Notaria Segunda de Armenia, cuando corresponde a la Escritura Publica No. 3626 del 14 de diciembre de 1999 de la misma notaria.

So pena de vencimiento del término de suspensión del trámite registral, ordenado por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío a través de la Resolución No. 208 del 3 de mayo de 2021.

**Segundo:** Cumplida la carga impuesta a la partidora, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia para que, si a bien lo tiene, proceda a registrar el trabajo de partición y adjudicación presentado en el proceso de sucesión de la referencia, con la corrección respecto de la actualización del título adquisitivo del dominio.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**059af1f9dae4e0dcddb223bac7cc00e337d2d09b443c4cee23602f5124aebad4**

**Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:**  
[j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Documento generado en 02/06/2021 01:17:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**